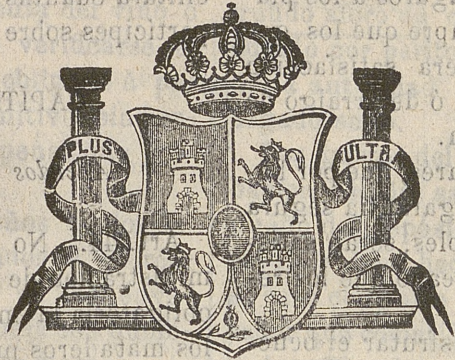


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos referentes á la insurrección carlista en el Norte.

Durango 6 Febrero á las 9'30 m. — El General en Jefe Ministro Guerra:

«Ocupado ayer este punto sin novedad. Avanzó la brigada Ciria para alojarse en Abadiano, donde tuvo que arrojar al enemigo de las posiciones que lo dominan, tenazmente defendidas por seis batallones, seis piezas de montaña y 50 caballos, cuyas fuerzas parece mandaba Cavero.

El combate fué duro y sangriento; los batallones de Castilla, como los de Barbastro y Ciudad Rodrigo, una compañía de Ingenieros, un escuadron de Pavía y una batería de montaña, aumentaron una página gloriosa para su historia, y el Brigadier citado acreditó de nuevo sus condiciones de mando. El enemigo tuvo que retirar sus piezas tan precipitadamente, que los juegos de armas y encerados, con algunos cajones de cartuchos, quedaron en nuestro poder; sin que aun pueda saber sus pérdidas, ni el número de muertos que dejó abandonados.

Nuestras bajas consisten en 22 muertos, 92 heridos, cuatro caballos muertos y seis heridos. La bri-

gada pernoctó en el pueblo conquistado, donde permanece El General Loma se halla en Guernica. Mi retaguardia en Zornoza. La derecha, asegurada por nuestra posesion de Ochandiano y Urquiola, que sabe V. E. dejé guarnecida al internarme en Vizcaya con tan reconocida ventaja para mis operaciones.

Ayer todo el dia tuvimos fuerte lluvia, que hizo sufrir mucho á la tropa, y hoy estamos detenidos por grande nevada. Vecindario, y aun personas marcadamente carlistas, aguardan al Ejército, confiando en la disciplina que demuestra.

El Cónsul de España en Bayona participa que de Peña Plata habian desertado 70 individuos, y van presentándose á indulto.

El tiempo lluvioso y nevando, tanto en Guipúzcoa como en Navarra y Vizcaya.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes á la insurrección carlista en el Norte, recibidos hasta la madrugada de hoy.

Bayona 7, 8 m. — Guerra, Febrero 7, 11'25 n. — General Martinez Campos Ministro Guerra:

«Elizondo 6 Febrero 76. — Desde ayer nieva fuertemente, declarándose gran temporal de granizo.

Villarreal 7, 4'20 t. — Guerra, Febrero 7, 7'50 n. — General en Jefe Ministro Guerra:

«Durango 7. — Sigue el temporal imposibilitando avanzar. Se transporta de Zornoza á Bilbao considerable cantidad de salitre, y de aquí salen hoy unos cañones viejos, pero que han servido á los carlistas; 100 fusiles Remington de industria particular, y escopetas y su-

maquinaria desarmada, sin privar á los dueños de su derecho. Hay presentaciones continuas, y las que conozco desde que salí de Vitoria ascienden á 250, debiendo exceder las de puntos con que no comunico.

Vitoria 7, 1 n. — Guerra, Febrero 8, 1'25 m. — General encargado del despacho al Ministro Guerra:

«No ocurre novedad. Se han presentado á indulto 15 carlistas del batallon tiradores de Castilla, tres del segundo de Vizcaya, un Ingeniero, un aduanero de Ochandiano y uno de la seccion topográfica.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos, formada en cumplimiento de lo prescrito en el Real Decreto de 8 de Mayo de 1875.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

Recaudacion.

Art. 17. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se presente á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajara del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 18. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzan.

CAPÍTULO V.

Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajineros que lleguen por la noche á los ródios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso á

cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 27. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada diez kilogramos de peso y día bajo el concepto de almacenaje.

La Administración, autorizada por la Dirección general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 30. Habiendo fielatos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 31. Habiendo fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares: fuera de éstos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VI.

Adeudos á plazo.

Art. 33. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

Días.	
De 500 á 1.000 pesetas.	15
De 1.001 á 2.000.	30
De 2.001 en adelante.	45

Art. 34. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los recibiera.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la población é inscrita en las matrículas de Subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinados al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasarán á Tesorería, con el cargarme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 40. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificación de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 43. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VII.

Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciara la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervención en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introducción.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO VIII.

Registros de ganados.

Art. 52. La Administración llevará un registro de los ganados

sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO IX.

Tránsitos.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, fieltos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPÍTULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fieltos por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración, y esta ordenará la práctica de un aforo especial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara.

Art. 72. Los fieltos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere: 1.º que se soliciten por escrito marcando el fieltos de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 litros ó kilogramos.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltos que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administración llevará una cuenta á cada depósito; las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor ó menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer semanalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrelevarán los depósi-

tes hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, a menos que los interesados ten por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Administrador diocesano de Palencia con fecha 17 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia se ha prorogado nuevamente el plazo concedido para la admisión de su-

marios sobrantes procedentes de las predicaciones de 1871, 72 y 73, y la Administración de mi cargo, de acuerdo con esta determinación, previene á los Sres. Alcaldes cuyos pueblos no hubiesen aun cumplido con este servicio obliguen á que se verifique por quien corresponda, pues de lo contrario y pasado un breve plazo sin hacerlo, no le serán admitidos y les cargarán en cuenta como expendidos segun se les ha manifestado repetidas veces.—El Administrador diocesano, E. de P.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Febrero de 1876.
—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

BENEFICENCIA.

Desde el día 12 hasta el 24 del actual se halla abierto el pago de una mensualidad, á las nodrizas que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco, por lo tanto, á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 8 de Febrero de 1876.
—El Vicepresidente, Marcelino Díez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.722.

FONDOS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CUENTA DEL PRESUPUESTO DE 1874 Á 1875.

Cuenta que, como Vicepresidente de la Comisión provincial, formo para los efectos que previene el art. 51 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 164 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley de la misma fecha, en cuya cuenta se expresan los ingresos y gastos del presupuesto de esta provincia, respectivo al ejercicio de 1874 á 1875, aprobado por la Diputación en 22 de Junio de 1874, y en 19 de Abril de 1875.

PRIMERA PARTE.

CARGO.

Pest. s Cent. s

Son cargo, cuatrocientas sesenta y siete mil trescientas treinta y ocho pesetas y quince céntimos, que ha recuadado el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, desde 1.º de Julio de 1874 á 30 de Junio del siguiente año de 1875, á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto correspondiente al citado año económico, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los 352 cargámenes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del expresado Depositario, respectiva al período indicado, con los números del uno al 352.

Item son cargo ciento seis mil ciento noventa pesetas y ochenta y dos céntimos, á que ascienden los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1873 á 1874, para nivelar las cuentas de éste en los seis primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, expedido para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Item son cargo doscientas cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco pesetas y 76 céntimos, que resultaron existentes en la Depositaria de los fondos del presupuesto de esta provincia al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1874 el ejercicio del presupuesto anterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley, existencia que se comprueba con el acta de arqueo celebrado en dicho día 31 de Diciembre, en cumplimiento de lo que previene el art. 109 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y de cuya acta se acompaña copia.

Pest.s	Cént.s
106.190	82
257.685	76
331.214	73

DATA.

Son data quinientas setenta y cinco mil setecientas noventa y cinco pesetas y sesenta y nueve céntimos que ha satisfecho el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, desde 1.º de Julio de 1874 á 30 de Junio del siguiente año de 1875, por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto provincial, correspondiente al citado año económico, cuyo por menor por artículos resulta del estado adjunto y se justifica con los 330 libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al indicado período con los números del uno al 330.

109.198	68
276.012	23
602.359	02
276.012	23
326.346	79
575.795	69
575.795	69

RESÚMEN DE LA PRIMERA PARTE.

Cargo. 831.214'73
Data. 575.795'69
Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la cuenta adicional. 255.419'04

SEGUNDA PARTE.

**FONDOS PROVINCIALES
 CUENTA ADICIONAL.**

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARGO. Pest.s Cént.s

Son cargo doscientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas diez y nueve pesetas y cuatro céntimos que resultaron existentes en la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia, en fin de Junio anterior, respectivos al presupuesto del año económico de 1874 á 1875, cuyo ejercicio ha continuado abierto hasta 31 de Diciembre último, según aparece de las actas de arqueos celebrados en 30 del expresado mes de Junio de que se acompañan copias.

255.419	04
346.939	98
602.359	02

Item son cargo trescientas cuarenta y seis mil novecientas treinta y nueve pesetas y noventa y ocho céntimos que ha recaudado el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último, a cuenta de los ingresos calculados en dicho presupuesto, correspondiente al ejercicio próximo pasado, que ha continuado abierto en los seis meses citados, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto, y se justifica con los 364 cargámenes que aparecen en el cargo de la cuenta documentada del Depositario citado, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional, con los números del 353 al 716 ambos inclusivos.

TOTAL CARGO. 602.359'02

DATA.

Son data ciento sesenta y seis mil ochocientos trece pesetas y cincuenta y cinco céntimos que ha satisfecho el Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre último, por los gastos que se incluyen en dicho presupuesto provincial correspondiente al ejercicio próximo pasado, que ha continuado abierto en los seis meses citados, para satisfacer las obligaciones pendientes por servicios realizados durante el año económico de 1874 á 1875, cuyo pormenor por artículos resulta del estado adjunto, y se justifica con los libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario, respectiva al período indicado, ó sea la cuenta adicional, con los números del 331 al 367 ambos inclusive.

Pest.s	Cént.s
166.813	55
109.198	68
276.012	23
602.359	02
276.012	23
326.346	79

Item son data ciento nueve mil ciento noventa y ocho pesetas y sesenta y ocho céntimos á que ascienden los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1874 á 1875, á que esta cuenta corresponde, en los seis meses de su aplicación para nivelar las cuentas del vigente en los seis primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del reglamento dictado en 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

TOTAL DATA.

RESÚMEN DE LA SEGUNDA PARTE.

Cargo. 602.359'02
Data. 276.012'23
Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1875 á 1876. 326.346'79

De forma, que importando el cargo, ó sea lo recaudado en todo el ejercicio del presupuesto provincial correspondiente al año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco, la cantidad de un millón ciento setenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesetas y setenta y un céntimos, y la data, ó sea lo satisfecho durante el mismo ejercicio, la de ochocientas cincuenta y un mil ochocientas siete pesetas y noventa y dos céntimos, cuyo pormenor se acredita con el estado adjunto, resulta por saldo de esta cuenta en 31 de Diciembre de 1875, la cantidad de trescientas veintiseis mil trescientas cuarenta y seis pesetas y setenta y nueve céntimos, que es la misma que aparece en la cuenta documentada del Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, de la cual se cargará éste en la cuenta del mes corriente, respectiva al presupuesto que ahora se halla en ejercicio.

Valladolid á 13 de Enero de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión, Marcelino Díez Bueno.

Don Eduardo Marín del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que la cuenta que precede está conforme con el presupuesto de esta provincia, aprobado por la Diputación en 22 de Junio de 1874 y 19 de Abril de 1875, y cuyo ejercicio quedó definitivamente cerrado en 31 de Diciembre último, con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y con los documentos originales que acompaña el Depositario á las dos cuentas rendidas por el mismo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, siendo la existencia que resulta la misma de que se cargará este en la sucesiva correspondiente al presupuesto que ahora se halla en ejercicio.

En Valladolid á 13 de Enero de 1876.—Eduardo Marín del Castillo.

CUARTA SECCION.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: que los que se crean con derecho á heredar á Doña Dionisia Puerta, vecina que fué de esta ciudad, fallecida abintestato el veinticinco de Agosto último, se presenten en este Juzgado de primera instancia dentro del término de veinte dias, siguientes á la pu-

blicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á intentar sus reclamaciones, como ya lo ha verificado D. Leon Puerta del Rivero, de esta vecindad, como padre de la finada, solicitando se le declare heredero único de la misma, cuyas diligencias penden en este mismo Juzgado.

Rioséco cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Angel Rodríguez Valdaliso.

Valladolid: Imprenta de Garrido.